



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/4

Olivos, 26 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32, apartado ap. II, inc. 4° del CPPN) en el presente incidente de excarcelación FSM 5646/2025/TO1/4 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, promovido en favor de **Diego Junior Barros** (DNI 45.689.004, argentino, nacido el 6 de abril de 2004).

Y CONSIDERANDO:

1. A través de la presentación incorporada a fs. 1, el Dr. Daniel González Stier, abogado defensor de Barros, solicitó que se disponga la excarcelación de su asistido bajo la caución y demás condiciones que se estimen pertinentes.

En concreto, sostuvo que *“(...) sin perjuicio de los motivos que han justificado hasta el momento la privación de la libertad, vinculados a su internación, la posibilidad de continuar sometido a proceso bajo la obligación de sujetarse al tratamiento de rehabilitación que se le indique, sumada al estricto cumplimiento que, hasta el momento, Junior [Diego Junior Barros] ha demostrado respecto de las obligaciones procesales y tratamentales y a la magnitud de pena en expectativa prevista en abstracto para el tipo penal imputado, entiendo que a esta altura procede la excarcelación del acusado”*.

2. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General se pronunció en favor de la petición formulada por la defensa (fs. 3).

En prieta síntesis, argumentó que *“(...) los peligros procesales, analizados y sopesados en conjunto con las características del hecho investigado, las condiciones personales del imputado, me llevan a considerar que es viable conceder la excarcelación a Diego Junior Barrós, en el presente caso; ello más allá del temperamento que disponga del Juzgado de Garantías Nro. 1 de Quilmes donde tramita la I.P.P. 13-00-005314-25/00, en el marco de la causa por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro. En esa línea, entiendo suficiente la medida prevista en el artículo 210 inciso a) del Código Procesal Penal de la Nación (...)”*.

Para arribar a tal conclusión, efectuó una detallada valoración de las pautas estipuladas en los artículos 221 y 222 del CPPF.

En cuanto a los parámetros establecidos por la primera de las disposiciones de mención, puso de resalto que Barros no registra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/4

antecedentes penales (cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia, de fecha 25 de enero del corriente) y que lleva cumpliendo en detención preventiva un lapso próximo a los ocho meses.

Asimismo, estimó que el imputado contaba con arraigo suficiente en tanto, previo a su internación, sus padres se hicieron presentes y se comprometieron a colaborar en pos de la rehabilitación de su hijo, indicando las gestiones realizadas para su admisión en el centro al que luego fue autorizado.

De otra mano, en lo atinente a las pautas estipuladas en el art. 222 del CPPF (peligro de entorpecimiento de la investigación), estimó que no se advierten en el caso circunstancias que permitan considerar la posibilidad de que Barros entorpezca el avance del proceso. Destacó en esa senda que, junto con la presente solicitud de excarcelación, la defensa presentó una solicitud de suspensión de juicio a prueba y que, si bien en breve esa fiscalía se expedirá específicamente al respecto, en principio no se advertirían impedimentos para su procedencia a la luz de lo normado por el artículo 76 bis del CP.

Por último, remarcó que la adopción del temperamento propiciado "(...) *no obsta la subsistencia de la medida cautelar impuesta de modo simultáneo por otro órgano judicial local ni que el causante pueda continuar con su internación por motivos terapéuticos pero desprovistos de cualquier nota de coerción vinculada a este caso*".

3. Llegado el momento de expedirme al respecto entiendo que, frente a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no resta otra opción legal que disponer la excarcelación de Diego Junior Barros.

Así se concluye, por cuanto la observancia del principio acusatorio impide al suscripto adoptar una decisión más gravosa para el encausado que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador y representante del interés público. En el caso particular, ante la postura asumida por el titular de la vindicta pública, quien consideró viable y suficiente la adopción de la medida alternativa contemplada en el art. 210 inc. "a" del CPPF para neutralizar los riesgos procesales que concurren en el caso respecto de Barros, el tribunal mal podría sostener el encierro cautelar del nombrado, pues atentaría contra el mencionado principio acusatorio y lo normado en los artículos 210, 221, 222 y concordantes del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/4

Frente a este escenario, desde la jurisdicción únicamente cabe efectuar un acotado análisis sobre la legalidad y razonabilidad de lo dictaminado, en miras de descartar cualquier tipo de arbitrariedad. Y en tal dirección, habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas las exigencias formales previstas en el art. 69 del C.P.P.N. y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude.

En efecto, en función de la escala penal prevista para el delito por el cual fue requerido a juicio el imputado (uso de documento público falso destinado a acreditar el dominio o la habilitación para circular de un vehículo automotor, en carácter de autor - arts. 45 y 296 en función del 292, segundo, y la verificada ausencia de antecedentes párrafo del CP) condenatorios del nombrado (cfr. informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia); su excarcelación aparece viable bajo cualquiera de las dos alternativas contempladas en el art. 316, segundo párrafo, del CPPN, aplicable por remisión del artículo 317, inciso 1° del mismo ordenamiento.

Bajo tal prisma y al no apreciarse la concurrencia de otro tipo de indicadores que me lleven a presumir, fundadamente, que Barros intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la pesquisa (art. 319 del CPPN y arts. 221 y 222 del CPPF) –únicos presupuestos válidos para mantener su estado actual de detención–; se impone resolver en los términos postulados por el agente fiscal, disponiendo su excarcelación bajo caución juratoria (art. 321 del C.P.P.N.). Cabe agregar que, en consonancia con lo señalado por el Sr. Fiscal General, no se advierte la necesidad de adicionar una obligación accesoria al compromiso del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación, en los términos contemplados en el art. 210 inc. "a" del CPPF, para lo cual deberá brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto, presentarse ante este Tribunal siempre que sea citado e informar cualquier eventual cambio de domicilio.

Así las cosas, se dispondrá la libertad del encausado en este proceso y el consecuente cese del monitoreo electrónico de detención domiciliaria efectuado sobre el nombrado a través de la Dirección de Monitoreo Electrónico del S.P.B.; la que **no deberá hacerse efectiva** con motivo de la detención que registra a la orden del Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/4

Quilmes, PBA en el marco de la causa I.P.P. 13-00-005314-25/00. Sí deberá cesar todo registro a la orden de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín.

Asimismo, se comunicará lo resuelto al mencionado juzgado a cuya disposición permanece detenido Diego Junior Barros, requiriendo que se informe cualquier novedad referente a la situación procesal del nombrado.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

1. CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a DIEGO JUNIOR BARROS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la causa FSM 5646/2025/TO1, **bajo caución juratoria** (art. 317, inc. 1°, en función del artículo 316, segundo párrafo, y 321 del CPPN) y, en consecuencia, **DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD** en este proceso, la que **NO DEBERÁ HACERSE EFECTIVA** con motivo de la detención que registra a la orden del Juzgado de Garantías Nro. 1 del Departamento Judicial de Quilmes, PBA, en el marco de la I.P.P. 13-00-005314-25/00.

2. IMPONER al nombrado la obligación, bajo promesa o juramento, de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación (art. 210, inc. a, del CPPF, y art. 321 del CPPN), para lo cual deberá brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto, presentarse ante este Tribunal siempre que sea citado e informar cualquier eventual cambio de domicilio; bajo apercibimiento de revocarse su excarcelación en caso de incumplimiento (art. 333 del CPPN).

3. COMUNICAR lo aquí resuelto a la Directora del Centro Terapéutico de Diagnóstico y Tratamiento a las Adicciones y Patologías asociadas "Programa Los Arcos" y a la Dirección de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense, aclarando que, en consecuencia, **deberá cesar todo registro de la detención domiciliaria de Diego Junior Barros y su monitoreo electrónico a la orden de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín** en el marco de la causa FSM 5646/2025/TO1; **debiendo continuar exclusivamente a disposición del Juzgado de Garantías Nro. 1 de Quilmes en relación con la I.P.P. 13-00-005314-25/00, excepto que exista orden en contrario de dicha judicatura.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 5646/2025/TO1/4

4. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, PBA a cuya disposición permanece detenido Barros en el marco de la causa I.P.P. 13-00-005314-25/00, requiriendo que se informe cualquier novedad referente a la situación procesal del nombrado.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de C.S.J.N.).

Firmado: Walter Antonio Venditti, juez de cámara

Ante mí: Diego Pierretti, secretario

Se cumplió. Conste.

Firmado: Diego Pierretti, secretario

